



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS ARTÍCULOS 77 Y 80 DEL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y
DE LA SEGURIDAD SOCIAL
(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA VER GRABACIÓN)

| | | | | | | | |
|--------------|-----------------------|-------------|-------|------|-------------------------------------|------|--------------------------|
| FECHA | 23 DE FEBRERO DE 2023 | HORA | 09:00 | A.M. | <input checked="" type="checkbox"/> | P.M. | <input type="checkbox"/> |
|--------------|-----------------------|-------------|-------|------|-------------------------------------|------|--------------------------|

PROCESO A RESOLVER EN ESTA AUDIENCIA

| Radicado | Demandante | Demandadas |
|-------------------------------|------------------------------|-------------------------------|
| 11001 31 05 030 2021 00369 00 | BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO | COLPENSIONES y, PORVENIR S.A. |

ASISTENCIA

| Partes | Nombre | Asistió |
|------------------------|--------------------------------|----------------|
| Demandante | Blanca Elsa Piñeros Guerrero | Si |
| Apoderado Demandante | Juan Guillermo Atencia Iriarte | Si |
| Apoderado Porvenir SA | Brenda Lizeth Méndez Mesa | Si |
| Apoderado Colpensiones | Winderson José Moncada Ramírez | Si |

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados JUAN GUILLERMO ATENCIA IRIARTE, identificado con C.C. N° 1.010.199.875 y T.P. N° 300.441 del C.S. de la J. y, BRENDA LIZETH MÉNDEZ MESA, identificada con C.C. N° 1.010.219.094 y T.P. N° 326.205 del C.S. de la J., en condición de apoderados judiciales sustitutos de la demandante y PORVENIR S.A., respectivamente.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

ETAPAS DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

| | |
|----------------------------|--|
| CONCILIACIÓN | Las partes carecen de ánimo conciliatorio, por ello, el Juzgado declara fracasada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. |
| EXCEPCIONES PREVIAS | Al contestar la demanda, las convocadas a juicio no propusieron excepciones con el carácter de previas, por ende, se declara superada esta etapa procesal. NOTIFICADOS EN ESTRADOS. |

| | |
|--|---|
| <p style="text-align: center;">SANEAMIENTO DEL LITIGIO</p> | <p>Considera el Juzgado que lo avanzado hasta ahora ha cumplido los ritos procesales propios de esta clase de litigios, por lo tanto, no es necesario tomar medidas de saneamiento.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
| <p style="text-align: center;">FIJACIÓN DE HECHOS Y LITIGIO</p> | <p>Contrastados los escritos de demanda y contestación, se evidencia que COLPENSIONES admitió como ciertos los hechos enunciados en los numerales 2º, 21 y 22.</p> <p>Las situaciones fácticas aceptadas hacen alusión a la vinculación de la actora al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES y, su respuesta negativa.</p> <p>Por su parte, PORVENIR S.A. no aceptó ningún hecho, por ende, los hechos no admitidos por las demandadas serán objeto de prueba en el curso del proceso.</p> <p>Así las cosas, el problema jurídico a resolver corresponderá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer si hay o no lugar a declarar la ineficacia de la vinculación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, a través de la AFP PORVENIR S.A. • En caso afirmativo, determinar si se debe ordenar el retorno de la accionante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPM, así como a COLPENSIONES que administre los aportes a pensión de la actora, previo análisis de la procedencia de ordenar a PORVENIR S.A. el traslado de todos los dineros que obren en la cuenta individual de ahorro, incluyendo sus rendimientos y gastos de administración. • Asimismo, dilucidar si es procedente o no ordenar a COLPENSIONES que una vez reciba los aportes de la demandante, proceda a actualizar su historia laboral. • Verificar si alcanza prosperidad alguna de las excepciones propuestas por las demandadas o, de las que la ley permite al juez declarar de oficio. <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
| <p style="text-align: center;">DECRETO DE PRUEBAS</p> | <p><u>PARTE DEMANDANTE:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la demanda, visibles en el archivo 02 del expediente electrónico.</p> |

| | |
|--|---|
| | <p>Documentos en poder de las demandadas: Solicitó la actora a PORVENIR S.A. que aportara el expediente pensional, lo que en efecto hizo esa AFP, como se ve en el archivo 09 del expediente electrónico.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA COLPENSIONES:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 08 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO.</p> <p>Oficios o Exhibición de Documentos: SE NIEGA esta solicitud, en atención a que las partes deben allegar al proceso los medios de prueba que pretendan hacer valer en juicio en las etapas procesales correspondientes, en concordancia con lo previsto en los artículos 31 del CPTSS y 78 numeral 10 del CGP, además, por cuanto lo pedido resulta inconducente para esclarecer el objeto del litigio.</p> <p><u>PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A.:</u></p> <p>Documentales: Se decretan los documentos relacionados y aportados con la contestación a la demanda, visibles en el archivo 09 del expediente electrónico.</p> <p>Interrogatorio de parte: Se decreta para que sea absuelto por BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO.</p> <p>NO SE ACCEDE a la solicitud de reconocimiento de documentos, en tanto, los documentos aportados al proceso no fueron desconocidos o tachados de falsos, además, el parágrafo del artículo 54 A del CPTSS, dispone que los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos.</p> <p>NOTIFICADOS EN ESTRADOS.</p> |
|--|---|

| ETAPAS DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTSS | |
|---|---|
| AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO | <p>Desarrolladas las etapas procesales previstas en el artículo 77 del CPTSS - modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 -, se constituye el juzgado en Audiencia de Trámite y Juzgamiento, conforme a las disposiciones del artículo 80 <i>ejusdem</i>.</p> <p>Se practica el interrogatorio de parte decretado.</p> <p>AUTO. Teniendo en cuenta que no existen medios de prueba pendientes de su práctica, se decreta el cierre del debate probatorio y, se escuchan los alegatos de conclusión de las partes.</p> |

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Surtido el trámite de instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales; y, como quiera que el presente proceso se promovió y adelantó con la observancia de las formas plenas de esta clase de juicios, es procedente resolver sobre las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el traslado de régimen pensional que hizo la demandante BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.725.818, efectuado el 10 de marzo de 1999, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM, antes administrado por el extinto Instituto de los Seguros Sociales - ISS hoy COLPENSIONES, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad - RAIS, a través de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., con efectividad a partir del 01 de mayo de 1999, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR válidamente vinculada a BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad, de acuerdo con la argumentación expuesta.

TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que reposan en la cuenta de ahorro individual de BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO, incluidos sus rendimientos y, con cargo a sus propios recursos, las comisiones o gastos cobrados por concepto de administración, primas de los seguros previsionales de sobrevivencia e invalidez y aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, debidamente indexados, por el lapso en que permaneció en dicha administradora, a partir de 01 de mayo de 1999 y hasta que se haga efectivo el traslado, de conformidad con los argumentos esgrimidos en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual de BLANCA ELSA PIÑEROS GUERRERO, reactive su afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida - RPM y, actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan tal Régimen, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas, de acuerdo con lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas de esta instancia a PORVENIR S.A. y, a favor de la demandante. Por secretaría liquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000.00). Sin costas ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SÉPTIMO: CONCEDER el grado Jurisdiccional de CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

Los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES interponen recurso de apelación.

AUTO. Se conceden los recursos de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**. Se ordena la remisión del expediente a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, así como para el estudio de la decisión en el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a instancia de COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se cierra la misma y se firma el acta de la audiencia por los que en ella intervinieron.

A través del siguiente vínculo podrá ser visualizada la grabación de la presente audiencia:

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/2f821440-56e6-47ff-969e-f1964fb485f2?vcpubtoken=65b05e01-e6fb-4c20-8a39-8f1ac471dd22>

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.



FERNANDO GONZÁLEZ
Juez



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449b8a650832da35c18e14bb3a72f9a68295d2051c34e698542d3f08e83998c**

Documento generado en 23/02/2023 09:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>